INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE PUBLICIDAD DE LOS ALIMENTOS

BOLETÍN Nº 8026-11 (S)[1]

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Salud pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, **en segundo trámite constitucional y primero reglamentario**, con urgencia calificada de simple.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 304 del reglamento de la Corporación, cabe consignar lo siguiente:

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La iniciativa presidencial tiene por objeto prohibir la publicidad de ciertos alimentos dirigida a menores de 14 años. Asimismo, se delimitan los horarios y condiciones en que se podrá transmitir por televisión la publicidad de alimentos que posean elevados contenidos de ciertos nutrientes.

En lo que respecta a la ley sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, se complementan aquellos aspectos de la misma que tienen por finalidad establecer exigencias específicas a las actividades de publicidad y promoción de aquellos alimentos que el Ministerio de Salud determine que poseen elevados niveles de sal, azúcar o grasas, con el propósito de prevenir el consumo y educar al consumidor.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay normas con ese carácter.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA

No requiere de dicho trámite.

4.- El proyecto fue aprobado en general por mayoría de votos.

[1] La tramitación completa de este proyecto se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados:

Votaron a favor las diputadas señoras **Karol Cariola, Cristina Girardi, Marcela Hernando** y los diputados señores **Juan Luis Castro, Manuel Monsalve, Marco Antonio Nuñez (Presidente) Jorge Rathgeb** y **Víctor Torres**. En contra lo hicieron los diputados señores **Sergio Gahona** y **Javier Macaya**.

5.- Se designó diputado informante al señor **Víctor Torres Jeldes.**

Durante el estudio de esta iniciativa se contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas: doña Helia Molina, ministra de Salud, señor Jaime Burrows, Subsecretario de Salud Pública, doctor Tito Pizarro; doña Lorena Rodríguez, Jefa del Departamento Nutricional y el asesor del gabinete ministerial, señor Enrique Accorsi.

II. ANTECEDENTES,

Fundamentos del mensaje.

La iniciativa en estudio menciona como antecedente la ley sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad. Añade que dicho cuerpo normativo fue elaborado teniendo a la vista que la obesidad es una enfermedad crónica con una alta prevalencia en todos los grupos de la población chilena. En consecuencia, contiene normas relativas a diversas materias, tales como la información de los ingredientes y aditivos de los alimentos, su composición, publicidad, promoción y etiquetado; además, contempla obligaciones para los establecimientos de educación parvularia, básica y media.

Al respecto, si bien existió un amplio consenso sobre la necesidad de afrontar la problemática que la obesidad representa, durante la tramitación del entonces proyecto de ley boletín N°4.921-11, debió formarse una Comisión Mixta y posteriormente el Ejecutivo presentó un conjunto de observaciones aditivas, supresivas y sustitutivas.

Durante la discusión de las observaciones del Ejecutivo, se constató la necesidad de abordar, a través de una nueva iniciativa legal, determinados aspectos relacionados con la publicidad y promoción de los alimentos, teniendo des esta forma, su origen este proyecto de ley.

III. RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El citado proyecto consta de cuatro artículos.

Su artículo 1º prohíbe la publicidad que induzca al consumo de los alimentos señalados en la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, que, por su presentación gráfica, símbolos y personajes utilizados, se dirija a menores de catorce años.

Su artículo 2º establece límites horarios respecto de las acciones de publicidad destinadas a promover el consumo de determinados alimentos mediante servicios de radiodifusión televisiva, excepcionando de esta limitación a los recintos en que se desarrollen eventos o espectáculos deportivos, culturales o artísticos.

Su artículo 3º modifica la ley N° 20.606 sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, con el propósito de complementar aquellos aspectos de la misma que tienen por finalidad establecer exigencias específicas a las actividades de publicidad y promoción de aquellos alimentos que el Ministerio de Salud determine que poseen elevados niveles de sal, azúcar o grasas.

Su artículo 4º se refiere a la expedición de los reglamentos pertinentes que se dicten sobre la publicidad y promoción de alimentos.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) DISCUSIÓN GENERAL.

INTERVENCIONES

En el marco del debate de la discusión general, expusieron las siguientes personas:

La señora **Helia Molina, Ministra de Salud,** precisó al respecto que el Ejecutivo confeccionó el reglamento de la ley de fármacos, donde se tocan aspectos de publicidad de los alimentos. Agregó que dicho reglamento está en etapa de consulta pública donde han llegado, hasta el momento, más de mil quinientas observaciones. Agregó que a fines de diciembre de 2014 se darán a conocer los resultados de esta consulta pública.

El señor **Jaime Burrows, Subsecretario de Salud,** señaló que como Ejecutivo tienen una opinión favorable sobre este proyecto de ley, al cual, piensan hacer indicaciones.

Sin embargo, comentó que varios aspectos de esta iniciativa están contempladas en el nuevo reglamento de etiquetado de alimentos y publicidad que está próximo a su envío a la Contraloría General de la República una vez transcurridos 45 días de consulta pública.

Consultado sobre la conveniencia de tramitar o no este proyecto de ley, explicó que no tienen certeza del éxito de este reglamento ante la Contraloría General de la República, pero sugirió posponer la discusión de esta iniciativa hasta después de obtenido el pronunciamiento de la Contraloría General de la República.

Agregó que si la Contraloría General de la República aprueba el reglamento de etiquetado de alimentos, entonces, este proyecto de ley se debiera reducir sólo a aquellos puntos no tratados en dicho reglamento.

La señora **Lorena Rodríguez, Jefa del Departamento de Nutrición**, indicó que varios de los artículos del proyecto de ley sobre publicidad de los alimentos ya están contenidos en el reglamento de la ley N° 20.606.

Dicho reglamento en sus primeros artículos alude al etiquetado de los alimentos. Dicho etiquetado contendrá una mención a aquellos que excedan ciertos límites establecidos para nutrientes críticos como sales, sodio, azucares, grasas saturadas y energía.

El resto de los artículos dicen relación con restricciones a la publicidad vinculadas a los alimentos con exceso de estos nutrientes críticos y que está dirigido a los niños menores de 14 años.

Indicó que de los artículos que se proponen en el proyecto de ley de publicidad de los alimentos, el primero quedaría completamente comprendido en este reglamento.

El artículo segundo de esta iniciativa, hace referencia a la ley de publicidad (ley N° 20.606) respecto del horario en el cual quedaría restringida la publicidad de estos alimentos. Explicó que este aspecto ya está contemplado en el Reglamento de la ley N° 20.606

Respecto del artículo tercero de esta iniciativa, indicó que hace algunas notificaciones a la ley N° 20.606, las que no recomienda sean tratadas si se aprueba el reglamento de la ley N° 20.606. Además dijo que tales modificaciones sólo se refieren a que cuando la ley alude a la palabra “menores” debe entenderse hecha a los “menores de 14 años”.

Finalmente, el artículo cuarto propuesto por esta iniciativa dice que los reglamentos que se dicten sobre la materia deberán ser suscritos, también, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, lo que le parece no ser del todo prudente, ya que se está en presencia de un proyecto de ley que trata materias propias de salud.

Por otra parte, dijo que hay un aspecto no tratado por la ley N° 20.606 y que sería bueno incorporar en esta iniciativa, que es lo relativo a la prohibición de publicidad de los alimentos sucedáneos de la leche materna. Recordó que dicha materia estaba tratada en un artículo de la ley N° 20.606, pero que luego fue retirado.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el proyecto y la opinión dada por las autoridades invitadas a la Comisión, las y los señores Diputados **fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.** Se sostuvo, al efecto, la alta conveniencia de aprobar esta iniciativa, con la idea de proteger la salud de los consumidores, en especial de los menores de 14 años de edad, regulando la publicidad de determinados alimentos que podrían ser nocivos por su consumo en exceso.

A su vez, se busca complementar la ley sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad en aquellos aspectos referidos a exigencias de las actividades de publicidad y promoción de ciertos alimentos que la autoridad sanitaria establezca que poseen altos niveles de sal, azúcar o grasas y de esa forma, prevenir su consumo, y en definitiva, procurar que la población lleve una vida saludable.

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.

Durante el debate artículo por artículo, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

ARTÍCULO 1°.

Este artículo señala la prohibición de la publicidad que induzca al consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, que, por su presentación gráfica, símbolos y personajes utilizados, se dirija a menores de catorce años, captando preferentemente su atención.

Agrega en su inciso segundo que, además, la publicidad de dichos alimentos no podrá afirmar que los referidos productos satisfacen por sí solos los requerimientos nutricionales de un ser humano, deberá evitar el uso de violencia o agresividad injustificadas y no podrá asociar a menores de edad con el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco.

Finalmente, su inciso tercero prohíbe el ofrecimiento o entrega a título gratuito de los alimentos señalados en el inciso primero, con fines de promoción o publicidad, a menores de catorce años.

El citado artículo fue objeto de las siguientes indicaciones complementarias:

1) Del Ejecutivo, para sustituir la frase “Además, la publicidad de dichos alimentos no”, por la expresión **“Ninguna publicidad de alimentos”.**

2) Para sustituir la oración “deberá evitar el uso de”, por la expresión “además no deberá usar”.

3) Del diputado señor Nuñez, para eliminar en su inciso segundo la palabra “injustificadas”

Puesto en votación el **artículo 1°, con las indicaciones** señaladas, fue **aprobado** por mayoría de votos.

Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Girardi y Hernando, y señores Castro, Hasbún, Nuñez y Torres. En contra los diputados señores Gahona y Rathgeb.

ARTÍCULO 2°.-

Prescribe este artículo que todas aquellas acciones de publicidad destinadas a promover el consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, en los servicios de radiodifusión televisiva, sólo se podrán transmitir en dichos medios entre las 22:00 y las 6:00 horas.

Añade a continuación que, con todo, cuando las acciones de publicidad de los alimentos precedentemente señalados se efectúen en los recintos en que se desarrollen eventos o espectáculos deportivos, culturales o artísticos, la transmisión y promoción de tales eventos o miércoles, 10 de diciembre de 2014 espectáculos podrá realizarse fuera del horario señalado en el inciso anterior.

El referido artículo fue objeto de las siguientes **indicaciones:**

1) De los diputados señores Hasbún, Macaya y Gahona presentaron una indicación para eliminar su inciso primero.

Del Ejecutivo:

2) Para sustituir en su inciso primero el punto aparte, por la siguiente oración “,siempre que no estén dirigidas a menores de 14 años.”.

3) Para sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“Excepcionalmente, se podrá efectuar acciones de publicidad de los alimentos anteriormente señalados a propósito de eventos o espectáculos deportivos, culturales o artísticos, fuera del horario establecido en el inciso precedente, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:
a. Que el evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente, por la empresa interesada en la publicidad o por sus coligadas o relacionadas.
b. Que la publicidad no esté destinada o dirigida, directa o indirectamente, a menores de 14 años.
c. Que la publicidad no muestre situaciones de consumo, que induzcan este, ni al producto promocionado.

d. Que la publicidad se encuentre acotada a la exhibición de la marca o nombre del producto en la indumentaria de los participantes del evento o espectáculo.”.

Puesta en votación la **indicación 1)** fue **rechazada** por mayoría de votos. En contra las diputadas señoras Cariola, Girardi y Hernando y diputados señores Castro, Nuñez, don Marco Antonio y Torres. A favor los diputados señores Gahona, Hasbún y Rathgeb.

Puesta en votación la **indicación 2)** fue **aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes, señoras Cariola, Girardi y Hernando y señores Castro, Gahona, Hasbún, Nuñez don Marco Antonio, Rathgeb y Torres.

Puesta en votación **la indicación 3)** fue **rechazada** por mayoría de votos.

Votaron en contra las diputadas señoras Cariola, Carvajal (en reemplazo del diputado señor Nuñez, don Marco Antonio) y Hernando y los diputados señores Gahona, Paulsen, Silber, Torres y Urizar (en reemplazo del diputado señor Castro).

Acto seguido, las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Cariola, Hernando y los Diputados señores Gahona, Macaya, Paulsen Silber Torres y Urizar presentaron una **indicación** para sustituir el inciso segundo del artículo 2°, por el siguiente:

“Excepcionalmente, se podrá efectuar acciones de publicidad de los alimentos anteriormente señalados a propósito de eventos o espectáculos deportivos, culturales, artísticos **o de beneficencia socia**l, fuera del horario establecido en el inciso precedente, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente, por la empresa interesada en la publicidad o por sus coligadas o relacionadas.
b. Que la publicidad no esté destinada o dirigida, directa o indirectamente, a menores de 14 años.
c. Que la publicidad no muestre situaciones de consumo, que induzcan a este, ni al producto promocionado.
d. Que la publicidad se encuentre acotada a la exhibición de la marca o nombre del producto.”.

Puesta en votación **la citada indicación** fue **rechazada** por mayoría de votos.

Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Carvajal (en reemplazo del diputado señor Nuñez, don Marco Antonio) y Hernando y los diputados señores Gahona, Paulsen, Silber, Torres y Urizar (en reemplazo del diputado señor Castro).

Por igual votación, se **aprueba** el artículo 2° del proyecto.

ARTÍCULO 3°.

Este artículo modifica el artículo 6° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, de la manera que sigue:

a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “media”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley sobre publicidad de los alimentos”.
b) Derógase el inciso segundo, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente.
c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que ha pasado ser tercero, la locución “Toda publicidad de alimentos”, por la siguiente: “La publicidad de los alimentos señalados en el artículo 5º”.
d) Incorpórase el siguiente inciso final:
“En todas aquellas disposiciones de la presente ley donde se utilice la expresión “menores de edad”, deberá entenderse que se refiere a “menores de catorce años”.”.

El citado artículo fue objeto de una **indicación** del Ejecutivo, para reemplazarlo por el siguiente

“Artículo 3°.- Modifícase el artículo 6° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, incorporando el siguiente inciso final:
“En todas aquellas disposiciones de la presente ley donde se utilice la expresión “menores de edad”, deberá entenderse que se refiere a “menores de catorce años”.”.

Puesta en votación la **indicación referida fue aprobada** por la unanimidad de los diputados presentes, señoras Cariola, Girardi y Hernando y señores Gahona, Hasbún, Nuñez y Torres.

En consecuencia, se **rechaza** el artículo 3º del proyecto en debate.

ARTÍCULO 4°.-

Este artículo ordena que los reglamentos que se dicten sobre la publicidad y promoción de alimentos serán expedidos por el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud y serán suscritos, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.”.

Este artículo fue objeto de una **indicación** de los diputados Castro, Núñez y Cariola, para eliminar del artículo 4° la expresión “y serán suscritos, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.”

Puesto en votación el **artículo** con la **indicación referida,** fue aprobado por mayoría de votos.

Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Girardi y Hernando y diputados señores Nuñez y Torres. En contra los diputados señores Gahona y Hasbún.

ARTÍCULO 5º (NUEVO)

El Ejecutivo presentó una indicación, incorporando el siguiente artículo 5º, nuevo:

“Artículo 5°.- Se prohíbe toda publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna; entendiéndose como sucedáneos de leche materna las “fórmulas de inicio” y “fórmulas de continuación” hasta los 2 años de edad, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, decreto supremo N° 977 del Ministerio de Salud, de 1996.”.

Puesta en votación la citada **indicación** fue aprobada por mayoría de votos.

Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Carvajal (en reemplazo del diputado señor Nuñez, don Marco Antonio), Girardi y Hernando y los diputados señores Silber, Torres y Urizar (en reemplazo del diputado señor Castro). Se abstuvieron los diputados señores Gahona, Macaya y Paulsen.

C) ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

Artículo rechazado:

ARTÍCULO 3°DEL PROYECTO.

ARTÍCULO 3°.- Modificase el artículo 6° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, de la manera que sigue:

a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “media”, la siguiente frase: **“, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley sobre publicidad de los alimentos”.**

b) Derógase el inciso segundo, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

Indicación rechazada:

Al artículo 2°

1.- De los diputados señores Hasbún, Macaya y Gahona presentaron una indicación para eliminar su inciso primero.

2.- Del Ejecutivo, para sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“Excepcionalmente, se podrá efectuar acciones de publicidad de los alimentos anteriormente señalados a propósito de eventos o espectáculos deportivos, culturales o artísticos, fuera del horario establecido en el inciso precedente, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:
a. Que el evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente, por la empresa interesada en la publicidad o por sus coligadas o relacionadas.
b. Que la publicidad no esté destinada o dirigida, directa o indirectamente, a menores de 14 años.
c. Que la publicidad no muestre situaciones de consumo, que induzcan este, ni al producto promocionado.
d. Que la publicidad se encuentre acotada a la exhibición de la marca o nombre del producto en la indumentaria de los participantes del evento o espectáculo.”.

D) ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

Artículo primero

1) Ha sustituido la frase “Además, la publicidad de dichos alimentos no”, por la expresión “**Ninguna publicidad de alimentos**”.

2) Ha sustituido la oración “deberá evitar el uso de”, por la expresión “**además no deberá usar**”.

Artículo segundo

1) Ha sustituido en su inciso primero el punto aparte, por la siguiente oración **“, siempre que no estén dirigidas a menores de 14 años.”.**

2) Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

“Excepcionalmente, se podrá efectuar acciones de publicidad de los alimentos anteriormente señalados a propósito de eventos o espectáculos deportivos, culturales, artísticos **o de beneficencia socia**l, fuera del horario establecido en el inciso precedente, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente, por la empresa interesada en la publicidad o por sus coligadas o relacionadas.
b. Que la publicidad no esté destinada o dirigida, directa o indirectamente, a menores de 14 años.
c. Que la publicidad no muestre situaciones de consumo, que induzcan a este, ni al producto promocionado.
d. Que la publicidad se encuentre acotada a la exhibición de la marca o nombre del producto.”.

Artículo tercero

Ha reemplazado el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- Modifícase el artículo 6° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, incorporando el siguiente inciso final:

"En todas aquellas disposiciones de la presente ley donde se utilice la expresión "menores de edad", deberá entenderse que se refiere a "menores de catorce años".".

Artículo cuarto

Ha eliminado del artículo 4° la expresión "y serán suscritos, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo."

Artículo quinto (nuevo)

Ha agregado el siguiente artículo 5°, nuevo:

Artículo 5°.- Se prohíbe toda publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna; entendiéndose como sucedáneos de leche materna las "fórmulas de inicio" y "fórmulas de continuación" hasta los 2 años de edad, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, decreto supremo N° 977 del Ministerio de Salud, de 1996.".".

Como consecuencia de lo antes expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Salud recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

"**Artículo 1°.-** Se prohíbe la publicidad que induzca al consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, que, por su presentación gráfica, símbolos y personajes utilizados, se dirija a menores de catorce años, captando preferentemente su atención.

Ninguna publicidad de alimentos podrá afirmar que los referidos productos satisfacen por sí solos los requerimientos nutricionales de un ser humano, además **no deberá usar** violencia o agresividad y no podrá asociar a menores de edad con el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco.

Se prohíbe el ofrecimiento o entrega a título gratuito de los alimentos señalados en el inciso primero, con fines de promoción o publicidad, a menores de catorce años.

Artículo 2°.- Todas aquellas acciones de publicidad destinadas a promover el consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, en los servicios de radiodifusión televisiva, sólo se podrán transmitir en dichos medios entre las 22:00 y las 6:00 horas, **siempre que no estén dirigidas a menores de 14 años.**

Excepcionalmente, se podrá efectuar acciones de publicidad de los alimentos anteriormente señalados a propósito de eventos o espectáculos deportivos, culturales, artísticos **o de beneficencia socia**l, fuera del horario establecido en el inciso precedente, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente, por la empresa interesada en la publicidad o por sus coligadas o relacionadas.
b. Que la publicidad no esté destinada o dirigida, directa o indirectamente, a menores de 14 años.
c. Que la publicidad no muestre situaciones de consumo, que induzcan a este, ni al producto promocionado.
d. Que la publicidad se encuentre acotada a la exhibición de la marca o nombre del producto.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 6° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, incorporando el siguiente inciso final:

"En todas aquellas disposiciones de la presente ley donde se utilice la expresión "menores de edad", deberá entenderse que se refiere a "menores de catorce años".".

Artículo 4°.- Los reglamentos que se dicten sobre la publicidad y promoción de alimentos serán expedidos por el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud.

Artículo 5°.- Se prohíbe toda publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna; entendiéndose como sucedáneos de leche materna las "fórmulas de inicio" y "fórmulas de continuación" hasta los 2 años de edad, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, decreto supremo N° 977 del Ministerio de Salud, de 1996.".".

SALA DE LA COMISIÓN, a 13 de enero de 2015.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 15 de julio, 2 de septiembre y 16 de diciembre de 2014 y 6, 12 y 13 de enero de 2015, con la asistencia de los diputados señores Marco Antonio Nuñez (Presidente), Juan Luis Castro, Sergio Gahona, Gustavo Hasbún, Javier Macaya, Manuel Monsalve, Diego Paulsen, Jorge Rathgeb, Gabriel Silber y Víctor Torres y las diputadas señoras Karol Cariola, Cristina Girardi y Marcela Hernando,

Igualmente, en la sesión de 13 de enero de 2015 el diputado señor Urizar reemplazó al diputado señor Castro y la diputada señora Carvajal al señor Nuñez, don Marco Antonio.

Asistieron los diputados no integrante de la Comisión señores Robles, diputada señora Rubilar, diputado señor Robles y el senador Navarro.



ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión